100.37

RESOLUCIÓN No. 328
(04 OCT 2024)

"POR EL CUAL SE ACREDITA LA POSESIÓN DE UN ÁREA DE TERRENO DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL 85010000000080400000 DENOMINADO "PUESTO DE SALUD TURUA", DESTINADO PARA EL USO PÚBLICO EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY 2140 DE 2021"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL CASANARE, En uso y ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, contendidas en el Artículo 315 de la Constitución Política colombiana, así como lo contenido en la Ley 136 de 1994 y la Ley 2140 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que los Numerales 1 y 3, del Artículo 315, de la Constitución Política de Colombia, establecen como atribuciones de los alcaldes, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, así como dirigir la acción administrativa del municipio.

Que el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en relación con la administración municipal, estableció como función a cargo de los alcaldes entre otras las de: *"(…) 1. Dirigirla acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente"*.

Que la Ley 2140 de 2021 tiene por objeto modificar el inciso 7 del Artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y establecer el procedimiento de acreditación de la posesión de los bienes y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público.

Que, posterior a la modificación, el inciso 7 del Artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 menciona: *"En los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios , prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención , bastará con que estas acrediten la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público por parte de la entidad territorial o de la comunidad a través de junta de acción comunal, mientras no exista oposición de un tercero."*

Que el Artículo 3 de la Ley 2140 de 2021, señala "*para la acreditación de la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público en los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden la exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, el Alcalde o el*

Personero Municipal podrán expedir acto administrativo debidamente motivado, en el cual se manifieste que el municipio, la comunidad a través de junta de acción comunal ha ejercido y ejerce la posesión del bien frente al cual se pretende la inversión. El acto administrativo de acreditación deberá hacer constar:

a. *Que se cumplen los hechos positivos a los que alude el Artículo 981 del Código Civil, tales como obras de explotación del bien, construcción de edificios, cerramientos o actos materiales de la misma naturaleza o de igual significación.*

b. *Que el bien es de uso público o que está destinado a la prestación de un servicio público, caso en el cual se deberá señalar el uso o usos específicos que se le dan al bien, los cuales deberán corresponder a finalidades de interés general, ya sea que dicho uso o usos se hayan concretado o que se encuentren en proceso de concreción:*

c. *Que otra persona no justifica ser el reputado dueño del bien."*

Que el Municipio de Aguazul profirió la Resolución 179 del 17 de mayo de 2023 "POR LA CUAL EL MUNICIPIO DE AGUAZUL REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES Y SU DESTINACIÓN AL USO PÚBLICO O A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTABLECIDO EN LA LEY 2140 DE 2021"

Que la Oficina Asesora de planeación del Municipio de Aguazul levantó la topografía sobre el inmueble identificado con cédula catastral No. **85010000000080400000** de conformidad con las indicaciones efectuadas por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA TURUA que se pretendan acreditar el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera según levantamientos topográficos levantados y dibujados por el profesional YESID MARTINEZ DIAZ con Lic. Profesional. 01-12920 C.P.N.T.

Norte: del punto 4 en distancia de 20.0 ml hasta el punto 1, colinda con Serafín Peña

Sur: del punto 3 en distancia de 20.0 ml hasta el punto 2, colinda con Predio del Municipio

Este: del punto 1 en distancia de 26.85 ml hasta el punto 2, colinda con via de acceso

Oeste: del punto 4 en distancia de 26.85 ml hasta el punto 3, colinda con M. Petronila Pérez y encierra para un área total 537.00 m2

Que según levantamiento topografico anteriormente descrito, el inmueble identificado con cédula catastral No. **85010000000080400000**se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas:

CUADRO DE COORDENADAS					
VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	26.85	89°59'60"	5038918.331	2113317.714
P2	P2 - P3	20.00	90°0'0"	5038928.808	2113292.993
P3	P3 - P4	26.85	90°0'0"	5038910.394	2113285.189
P4	P4 - P1	20.00	90°0'0"	5038899.917	2113309.910

CUADRO 1. LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO LOTE RURAL UBICADO EN LA VEREDA LA TURUA CON NUMERO PREDIAL 85010000000080400000

Que la Oficina Asesora de planeación del Municipio de Aguazul emitió el CERTIFICADO DE USO DEL SUELO 101.09.02-1185 de 13 Septiembre de 2024, de conformidad con el documento de PBOT del Municipio de Aguazul (Acuerdo 028 del 31 de agosto de 2022).

Que la Oficina Asesora de planeación del Municipio de Aguazul emitió CONCEPTO GESTION DEL RIESGO del 26 septiembre de 2024, el cual indica que *"el predio identificado con cédula catastral N°* 85010000000080400000 *, ubicado en la vereda Turua, no se encuentra, en zona de riesgo, conforme al PBOT (…)"*

Que, la Oficina Asesora de Planeación realizo estudio de la tradición del bien inmueble identificado con cedula catastral **85010000000080400000**, para lo cual envió solicitud con número de radicado 101-11.03.479 del 16 de septiembre de 2023 a la Oficina De Registro De Instrumento Públicos, donde requirió certificado de carencia registral del predio anteriormente mencionado, para lo cual el día 23 de septiembre se allega certificado de carencia registral, donde menciona que: *"según los datos aportados en el oficio bajo el radicado ORIP4702024ER00951,* ***NO*** *se encontraron información del siguiente predio: (…)*

No	*Cedula Catastral*	*Dirección*
3	*00-00-0008-0400-000*	*Vda. Turua*

Que lo cual significa, que el predio nunca ha salido del ámbito de propiedad del Estado, por ello, al tenor de la presunción consagrada en el artículo 2° de la Ley 200 de 1936, su naturaleza jurídica es de bien baldío, por lo mismo, imprescriptible al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con los artículos 3° de la Ley 48 de 1882, 61 de la Ley 110 de 1912 y 65 de la Ley 160 de 1994.

Que en relación con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 2140 de 2022, el literal a menciona: "*Que se cumplen los hechos positivos a los que alude el Artículo 981 del Código Civil, tales como obras de explotación del bien, construcción de edificios, cerramientos o actos materiales de la misma naturaleza o de igual significación.*" Además, el literal b establece: "*Que el bien es de uso público o que está destinado a la prestación de un*

servicio público, caso en el cual se deberá señalar el uso o usos específicos que se le dan al bien, los cuales deberán corresponder a finalidades de interés general, ya sea que dicho uso o usos se hayan concretado o que se encuentren en proceso de concreción." El bien inmueble identificado con la cédula catastral **85010000000080400000** ha funcionado tradicionalmente como una escuela y espacio se actividades comunales. Para lo cual, este bien se ha constituido como un bien de uso público, cumpliendo una función social y destinado al uso y disfrute de la comunidad, satisfaciendo una necesidad colectiva en el cual el Municipio ha ejercido su calidad de poseedor.

Que adicionalmente, el artículo 3, en su literal c, menciona que se debe cumplir: "*Que otra persona no justifica ser el reputado dueño del bien."* Al respecto, la Junta de Acción Comunal de la vereda la Tura a través de su presidente, **Luz Mila Molano Cruz** identificado con cédula de ciudadanía N° 24.227.503 certifica que "*no existe persona natural o jurídica que tenga mejor derecho sobre el inmueble."*

Que así las cosas, y una vez cumplidos los presupuestos establecidos en la Ley 2140 de 2021 y en la Resolución 179 de 2022, para la proyección del acto administrativo a través del cual se acredita la posesión y declaración de bien de uso público del bien respecto al cual se pretende realizar la inversión, este despacho procede a dictar el presente acto administrativo, que tiene por objeto formalizar dicha acreditación y autorizar las actuaciones correspondientes en conformidad con las normas vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se acredita la posesión de un área de quinientos treinta y siete metros cuadrados (537.00 m²), destinada al uso público, correspondiente al predio identificado con la cédula catastral No. 85010000000080400000, en virtud de lo dispuesto en la Ley 2140 de 2021, a favor del Municipio de Aguazul, Casanare.
El predio se encuentra alinderado conforme a los levantamientos topográficos realizados por la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Aguazul, los cuales fueron ejecutados y dibujados por el profesional Yesid Martínez Díaz, identificado con licencia profesional No. 01-12920 del Consejo Profesional Nacional de Topografía (C.P.N.T.), conforme a los siguientes linderos:

Norte: del punto 4 en distancia de 20.0 ml hasta el punto 1, colinda con Serafín Peña

Sur: del punto 3 en distancia de 20.0 ml hasta el punto 2, colinda con Predio del Municipio

Este: del punto 1 en distancia de 26.85 ml hasta el punto 2, colinda con via de acceso

Oeste: del punto 4 en distancia de 26.85 ml hasta el punto 3, colinda con M. Petronila Pérez y encierra para un área total 537.00 m2

COORDENADAS DEL PREDIO

CUADRO DE COORDENADAS					
VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	26.85	89°59'60"	5038918.331	2113317.714
P2	P2 - P3	20.00	90°0'0"	5038928.808	2113292.993
P3	P3 - P4	26.85	90°0'0"	5038910.394	2113285.189
P4	P4 - P1	20.00	90°0'0"	5038899.917	2113309.910

CUADRO 2. LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO LOTE RURAL UBICADO EN LA VEREDA LA TURUA CON NUMERO PREDIAL **85010000000080400000**

SEGUNDO: La Acreditación de presunción de la posesión se efectúa para efectos de aplicar el inciso 7° del Artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, pero en ningún caso constituirá título o plena prueba de propiedad.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Aguazul a los, 04 OCT 2024

JULIAN RINCON HERNANDEZ
Secretario De Despacho De La Secretaria De Desarrollo Económico Y Ambiental Con Funciones Del Empleo De Alcalde Según Resolución 326 De 01 De Octubre De 2024

Aprobó: Gonzalo Andrés Méndez López
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Martha Cecilia Espinosa Otálora
Jefe Oficina Asesora de Planeación

Revisó. Claudia Patricia Rangel Páez
Abogada Externa

Proyectó Componente Jurídico: Gabriela Quiñones Gámez
Apoyo Jurídico-C.A.G. 397 De 2024.

Proyectó Componente Técnico: Henry Castro Echeverría
Profesional contratado O.A. P – CPSP No. / 2024